

CG161/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA DISUELTA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD/1074/2006, suscrito por José Arturo Alfonso Aguilar, Presidente del Consejo Distrital de este Instituto en el IX distrito electoral federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual remitió escrito de cinco de junio del mismo año, firmado por María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, entonces representante propietaria de la coalición “Alianza por México” ante el órgano electoral de referencia, en el que, medularmente, expresó lo siguiente:

“...El C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, candidato en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa registrado por la Coalición "Por el Bien de Todos" emitió una serie de comentarios que fueron publicados a través del periódico "CUARTO PODER", así como en su pagina web www.cuartopoder.com.mx, que tiene el Periódico "CUARTO PODER", nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente: FEPADE Demandarán a funcionarios.

Los comentarios que emite el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

a) *Por desvío de recursos y utilizar a trabajadores del Ayuntamiento adscritos a la Dirección de Imagen Urbana para pegar gallardetes publicitarios a favor de la candidatura de Simón Valanci Buzali, en próximos días será presentada ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales una denuncia formal en contra de funcionarios municipales, aseguró Carlos Morales Vázquez, quien dijo contar con pruebas documentales y testimoniales de la acusación.*

b) *Luego de que un grupo de trabajadores inconformes, que fueron contratados para labores de "bacheo" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, acudiera a la oficina de Morales Vázquez para denunciar el abuso al que están siendo sujetos, el aspirante a la Diputación Federal por el Distrito IX dijo que en breve acudirá ante los órganos electorales para solicitar se inicie una investigación a fondo que involucraría a directivos de Imagen Urbana y Obras Públicas.*

c) *Presumiendo que éstas y otras acciones, como el reparto de despensas a favor de Valanci Buzali, están siendo operadas desde el Ayuntamiento capitalino, Morales Vázquez dijo que "...esto además de ser inmoral, es un delito electoral que habremos de denunciar en los próximos días ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.*

d) *Finalmente el candidato Morales Vázquez dijo que "...la denuncia será en contra de los funcionarios públicos municipales y no en contra de los trabajadores que manifiestan ser utilizados".*

Afirmaciones hechas para el periódico "CUARTO PODER", el día 30 de mayo del año en curso, y que están ocasionando un daño moral, al igual que un daño irreparable al C. SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a la Diputación Federal en el 09 Distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por la Coalición "Alianza por México", ya que lo difaman, injurian, calumnian, denigran y diatriban.

Nos queda claro, que las expresiones emitidas por el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ constituyen diatriba, entendida ésta como el discurso o escrito violento; son difamantes, ya que desacreditan al C. Simón Valanci Buzali como persona jurídica al publicitarse mensajes en contra de su buena opinión y fama que mantiene por ser un miembro de la Coalición "Alianza por México", situación que coloca a Simón Valanci Buzali, en bajo concepto ante el electorado; son infamantes, pues generan descrédito, deshonra y se llevan a cabo en forma dolosa; son injuriosas, en tanto que agravian y ultrajan al C. Simón Valanci Buzali, y se ha denostando su figura al imputarle la comisión de delitos; situación que deteriora su imagen sin mayor reparo, recordemos que la disputa del voto, aun

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

cuando se realice en detrimento de cualesquiera de los actores políticos, debe ser una disputa lícita en la que no se trastoquen los valores fundamentales de los demás.

El día 30 de mayo del año en curso, en el 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, circuló en las calles, en los centros comerciales, puestos de revistas, en fin, en todo el Estado de Chiapas, una nota periodística, que se publicó en la pagina 85 del Periódico "CUARTO PODER", documento que en copia simple anexo al presente escrito, que en su parte medular dice lo siguiente: DENUNCIA. Acusados de obligar a trabajadores del Ayuntamiento a colocar propaganda partidista. Demandarán a funcionarios municipales.

Ahora bien, esta situación no puede continuar así, en la que cualquier persona, que considere que le asiste la razón pueda emitir declaraciones de manera irresponsable, dolosa, falaz e infundada, sobre el C. Simón Valanci Buzali, ante cualquier medio de comunicación, no se puede permitir ese abuso en los medios...

Es muy grave la afirmación que hace en relación a que se han desviado recursos y utilizado a trabajadores del Ayuntamiento adscritos a la Dirección de Imagen Urbana para pegar gallardetes publicitarios a favor de la candidatura de Simón Valanci Buzali. En primer lugar se puede ver que el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, no sabe lo que dice, los gallardetes, no se pegan, "se cuelgan"...

Lo he dicho y lo vuelvo a decir, "el que acusa esta obligado a probar", y el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ no tiene ningún elemento de prueba, con el cual puede probar su dicho, por la simple y sencilla razón de que no hay nada de cierto en sus declaraciones dolosas.

Que en próximos días presentara ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales una denuncia formal en contra de funcionarios municipales y que cuenta con las pruebas documentales y testimoniales de la acusación. Realmente espero que el Señor CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ lo haga, para que esta situación se aclare y se pueda limpiar el buen nombre del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a Diputado Federal por la coalición "Alianza por México" en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006**

Pero a mi me surge un planteamiento ¿porque el grupo de trabajadores inconformes que fueron contratados para labores de "bacheo" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, acudiera a la oficina del C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ? cuando lo lógico sería que estas personas acudieran ante un medio de comunicación y dieran a conocer su inconformidad, como tan comúnmente llega a pasar, ¿o no?

Además, lo correcto y lógico sería, que el grupo de trabajadores inconformes que fueron contratados para labores de "bacheo" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, acudiera ante la autoridad competente a presentar su denuncia, ¿porque acudieron a ver al C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ?

Si estas personas acudieron a ver a CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, por qué no los presentó a los medios, o dio sus nombres, o hubiera dicho cuantos eran, pero no lo hizo por la sencilla razón que esas acusaciones que ha realizado no son ciertas.

Así como también señaló que desde el Ayuntamiento capitalino, están siendo operadas acciones como el reparto de despensas a favor de Valanci Buzali, que esto además de ser inmoral, es un delito electoral que habrá de denunciar en los próximos días ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República (PGR), lo cual es una enorme mentira, el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez no está realizando ni esa ni ningún tipo de operaciones, a favor de mi candidato a la Diputación Federal, el C. SIMÓN VALANCI BUZALI.

La nota periodística también tuvo difusión en Internet, situación que permitió que muchos ciudadanos tuvieran acceso a ella el día 30 de mayo del año 2006 y así tener una idea equivocada de las cosas, toda vez, que el hoy denunciado ha distorsionado la verdad sobre la campaña electoral del C. Simón Valanci Buzali, al difundir a través de la página de Internet www.cuartopodercom.mx, que tiene el Periódico "CUARTO PODER", una nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente: FEPADE Demandarán a funcionarios.

Documento que en este acto me permito reproducir:

Cuarto Poder +  = \$60 Vive toda la emoción

Sección A

Director General: Conrado de la Cruz Jiménez, 2a. Época, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



Cuarto Poder
Tu diario vivir
Suscríbete hoy y te llevamos el periódico hasta tu casa

FEPADE

Demandarán a funcionarios



Carlos Morales. Jesús Hernández. CP

► Víctor Hugo López ◄CP. Por desvío de recursos y utilizar a trabajadores del Ayuntamiento adscritos a la Dirección de Imagen Urbana para pegar gallardetes publicitarios a favor de la candidatura de Simón Valanci Buzali, en próximos días será presentada ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (Fepade) una denuncia formal en contra de funcionarios municipales, aseguró Carlos Morales Vázquez, quien dijo contar con pruebas documentales y testimoniales de la acusación.

Luego de que un grupo de trabajadores inconformes que fueron contratados para labores de "bacheo" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, acudiera a la oficina de Morales Vázquez para denunciar el abuso al que están siendo sujetos, el aspirante a la Diputación Federal por el Distrito IX dijo que en breve acudirá ante los órganos electorales para solicitar se inicie una investigación a fondo que involucraría a directivos de Imagen Urbana y Obras Públicas.

Presumiendo que éstas y otras acciones como el reparto de despensas a favor de Valanci Buzali, están siendo operadas desde el Ayuntamiento capitalino, Morales Vázquez dijo que "esto además de ser inmoral, es un delito electoral que habremos de denunciar en los próximos días ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (Fepade) de la Procuraduría General de la República (PGR)".

Finalmente el candidato Morales Vázquez dijo que "la denuncia será en contra de los funcionarios públicos municipales y no en contra de los trabajadores que manifiestan ser utilizados".

Ir arriba

Manda esta nota a un amigo

Regresar

Secciones

Portada

Contraportada

Editorial

Tema del día

México

Economía

Mundo

Chiapas

Tuxtla

Política

Municipios

Reporte4

Deportes

Local

Mundial

Gente

Cultura

Bienestar

Cine

Show

Clasificados

Horóscopos

Servicios

Contacto

Carta al director

Directorio

Suscripciones

Suscríbese hoy

@ Para estar informado
cuartopoder.com.mx

Sitio elaborado por [VíctorCastelán](#) - 

Aviso legal | Política de privacidad

Copyright © 2004 Editorial Cuarto Poder S.A. de C.V. Todos los derechos reservados.
3a. Poniente Norte No. 141. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. México. Tel.: 01 961 61 140 14

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

4.- *Esa autoridad electoral debe tomar en consideración, que con la nota periodística aquí reproducida y que anexo en original al presente escrito, queda plenamente demostrado que el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, ha implementado una campaña de desprestigio, en la que le hacen llegar a la ciudadanía una falsa e incorrecta información del C. Simón Valanci Buzali candidato a la Diputación Federal, por la Coalición "Alianza por México", en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas.*

5. - *En base a lo anterior, considero importante invocar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de expresión, la cual no tiene más límite que el respeto a los derechos de terceros, al orden público y que no constituyan delito, por lo que si bien la conducta genérica se encuentra prevista en el dispositivo constitucional, de forma congruente y correlativa el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal de la materia, contempla hipótesis específicas de conducta que además de constituir una infracción a la ley, establece limitantes para que la libertad de expresión no se ejerza en el ámbito jurídico electoral, en agravio de los derechos de terceros.*

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6°, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

No debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y los candidatos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestro país, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Ahora bien, la limitación relativa a la expresión de las ideas, en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos y candidatos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos y candidatos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, o cuando algún candidato denoste la figura de otro candidato, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

6.- El hoy denunciado CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ violentó el artículo 6° de la Constitución Federal, ya que su conducta puede ser constitutiva de delito, situación que se hace valer en el presente escrito de queja.

Toda vez que la conducta irregular que se imputa al hoy denunciado, afecta el orden público, en tanto que las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen ese carácter, y son de observancia obligatoria, en términos del artículo 1 de dicho ordenamiento legal.

La mencionada conducta, se encuadra en los extremos previstos en el artículo 350 del Código Penal Federal vigente, que prevé el delito de difamación, por lo que el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, al emitir una declaración al Periódico "CUARTO PODER", procede dolosamente, integrándose así el daño moral y el delito de difamación, que equivale a comunicar esos hechos no sólo a una o más personas, sino al público en general, e incluso, en el caso que hoy nos ocupa, se satisfacen los elementos descritos en los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación me permito transcribir:

DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS.

DIFAMACIÓN, DELITO DE. PARA SU TIPIFICACIÓN NO SE REQUIERE EL DAÑO EFECTIVO AL PASIVO, BASTA LA POSIBILIDAD DE LESIONAR SU HONOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

DIFAMACION. DELITO DE. BASTA QUE UN SOLO TESTIGO HAGA PATENTE LA COMUNICACION PARA QUE SE INTEGRE EL TIPO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

DIFAMACION, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). PARA SU CONFIGURACION SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURIDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO.

(Se transcriben...)

7.- Es importante señalar el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

(Se transcribe...)

Del texto legal antes transcrito, en síntesis, me permito señalar que la conducta desplegada por el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, a través de la nota periodística publicada por el periódico "CUARTO PODER", así como en la pagina Web del periódico "CUARTO PODER", no se apega al cumplimiento del artículo en comento debido a que:

a) Es obligación de los partidos políticos y de sus candidatos, en todo tiempo, sea o no proceso electoral, abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, que denigre a otros partidos políticos, atento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral.

b) Acorde con lo señalado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia que las manifestaciones efectuadas por el hoy denunciado atacan los derechos de la Coalición "Alianza por México" y de su candidato Simón Valanci Buzali, y perturban el orden público, sin mayor argumento que imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

c) *Que con la nota periodística motivo hoy de la presente queja, se desacredita la imagen del C. Simón Valanci Buzali ante la opinión pública, causándole un perjuicio irreparable.*

d) *Que mediante ofensas a la imagen del C. Simón Valanci Buzali, se busca el voto de la ciudadanía para la elección de diputados al Congreso de la Unión.*

e) *Que como hemos podido ver el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, a través de la nota periodística publicada en "CUARTO PODER" así como en la pagina Web del "CUARTO PODER", no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral, como lo previene el artículo 42 del COFIPE; que además, también se transgrede lo dispuesto en el artículo 23 y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del propio ordenamiento legal.*

f) *La conducta ejecutada por el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, a través de la nota periodística publicada en "CUARTO PODER" así como en la pagina Web de www.cuartopoder.com.mx, es sancionable, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se debe imponer la obligación de reparar el daño causado al candidato de Coalición "Alianza por México", a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el Estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, en términos de lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, del mismo código, publicando notas periodísticas en las que se repare la imagen de candidato a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el Estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali que fue afectada.*

g) *Queda plenamente acreditado que el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, se aparta de los principios básicos de respeto que debe regir en todo régimen democrático de derecho, pues la nota periodística difundida tiene el claro propósito de obtener el voto ciudadano, mediante la denostación de otra coalición y candidato contendiente, absteniéndose de realizar propaganda electoral que propicie la exposición, desarrollo y discusión de programas y acciones propios.*

8.- *Los anteriores puntos de hecho y de derecho que han sido desarrollados como se advierte y la pretensión de la suscrita va claramente dirigida a demostrar que la existencia de las expresiones difamatorias, injuriosas, infamantes, de diatriba y calumnia, vertidas en la nota periodística aludida, constituyen una transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p), de la ley electoral federal, y por ende, actualizaban una irregularidad administrativa sancionable, además de contravenir los límites*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

que el artículo 6 de la Carta Magna impone a la libre expresión de ideas, al atacar los derechos del C. Simón Valanci Buzali.

9.- Ahora bien, para estimar que la conducta desplegada por el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ, es contraria a la obligación que les impone el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha de estarse a la noción general que se puede tener respecto de diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación...

Como podemos ver, el dispositivo en comento refiere, en forma genérica, cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, partidos políticos o a otros candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester por principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

10- Por lo anterior, y por estar dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto Federal Electoral solicito se sancione la conducta irregular, en la que en su concepto incurrió el C. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ.

Por asistirle la razón a la denunciante, en el sentido de que para tener por actualizada una irregularidad administrativa atentatoria de la normatividad electoral que rige el actuar de los partidos políticos y los candidatos, no es menester que la conducta desplegada, en principio deba ser analizada desde la perspectiva penal, solo basta con imponerse del contenido de los artículos 39 párrafo 2 y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse a los partidos políticos, estableciéndose las sanciones a imponerse a éstos, entre las que se encuentran la amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la supresión o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, negativa del registro de las candidaturas, y la cancelación o suspensión de su registro como partido político; dichas sanciones podrán ser impuestas cuando, entre otras causas, incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código federal electoral.

En estos términos, debe estimarse que la responsabilidad administrativa, resulta independiente de cualquier otra a que pudiera haber lugar, en caso de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

contravenirse las obligaciones que la ley electoral impone a los partidos políticos...”

Aportando como prueba tres impresiones a color de textos y fotografías, aparentemente publicados en una página electrónica perteneciente a la Editorial Cuarto Poder, así como copia simple de una nota periodística, publicada el treinta de mayo de dos mil seis en el diario Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición “Por el Bien de Todos” para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/1056/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el veinticinco de agosto de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...El procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por la representante propietaria de la coalición “Alianza por México” ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por el candidato a Diputado Federal por la coalición “Por el Bien de Todos” en el Distrito 09 del Estado de Chiapas, con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del código electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

Es el caso que el inconforme afirma que el candidato de la coalición que represento, llevó a cabo una serie de declaraciones en contra de Simón Valanci Buzali, candidato a Diputado Federal por la Alianza Por México, que a juicio del quejoso son difamatorias...

Para acreditar su dicho anexa a la queja motivo de mi recurso en su carácter de documentales privadas, copia simple de la pagina B5 del periódico "Cuarto Poder", de fecha 30 de mayo del año en curso; original de la nota periodística del mismo diario, de igual fecha, difundida a través de la página web del periódico en cita; así como original de la portada del periódico, difundida a través de la página web.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto las notas periodísticas podrían considerarse un indicio, también lo es que las mismas para tener tal carácter deben reunir diversas características: o bien tratarse de varias (entendiendo por esto que existiera la publicación en diversos medios de comunicación impresos), y que a su vez otorgaran algún valor indiciario, o encontrarse administradas con otros medios probatorios, cuyo efecto sería que el juzgador estuviera en posibilidades de iniciar un procedimiento de investigación, supuesto que no se otorga.

En primer término, porque se trata de una copia simple de los presuntos documentos. Las que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.

(Se transcriben...)

Al ser copia simple carece de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos no privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe...)

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas como una documental privada, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (Se transcribe ...)

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 38 párrafo 1 inciso p, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma la parte quejosa.

Pero además, por otra parte se trataría de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

Pero además, se trata de un periódico cuya característica es tener carácter de documental privada -característica que es reconocida por el quejoso-, misma que carece de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce.

Por otra parte se trata de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la declaración vertida por el C. Carlos Orsoe Morales, en contra del Simón Valanci Buzali.

En principio porque al tratarse de una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha treinta de mayo del año en curso, y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Carlos Orsoe Morales.

No obstante, no se prueba que las mismas se hayan realizado, ni que de su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción el contenido de la nota, es claro que no es el medio para probar una situación, ni mucho menos acreditar la temporalidad de un hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

En el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el candidato a Diputado Federal por esta Coalición haya llevado a cabo con seguridad dichas manifestaciones.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el candidato a Diputado Federal por esta Coalición, ya que de las supuestas manifestaciones en ningún momento se desprende una infamia, injuria o calumnia en contra de Valanci Buzali, sino todo lo contrario, se está informando de la interposición de una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por parte de la coalición Por el Bien de Todos.

En consecuencia, el inconforme, no debió haberse limitado a afirmar que con la nota periodística quedaba plenamente demostrado que Carlos Orsoe Morales había violentado la legislación electoral federal, sino debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se llevaron a cabo las declaraciones que el quejoso afirma.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento o el candidato a Diputado Federal, el C. Carlos Orsoe Morales, haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral o, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente se violentó la normatividad electoral, concretamente el artículo 38 párrafo 1, inciso p, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación de las "notas difamatorias" en la página de Internet del periódico Cuarto Poder, se debe decir, que el inconforme no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no sólo que hubiera sido difundida la nota que pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación al candidato Simón Valanci Buzali, de que se duele..."

V. Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó requerir a Carlos Orsoe Morales Vázquez, a efecto de que ratificara las declaraciones que le son atribuidas en la nota periodística referida en la denuncia presentada por la coalición "Alianza por México".

VI. Mediante escrito del veintitrés de julio de dos mil siete, Carlos Orsoe Morales Vázquez manifestó, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"...Que tan falso es que por conducto de mi persona se haya descalificado o denostado a mi entonces adversario, como falso es que el suscrito haya

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

hecho las declaraciones reclamadas por la actora en su escrito de queja... Niego, categórica y rotundamente haber hecho declaración alguna en contra de quien entonces fuera mi adversario electoral por la coalición "Alianza por México", en el sentido que la actora pretende enderezar..."

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó solicitar al representante legal del diario "Cuarto Poder", de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, información relativa a la mencionada nota periodística.

VIII. Por medio de escrito de veintinueve de enero de dos mil ocho, la Profesora Georgina Montero Morales, representante legal del diario "Cuarto Poder", señaló lo siguiente:

"Con respecto a la nota del día treinta de mayo de dos mil seis en la página B-5 de este diario, me permito informarle que se trata de una nota más de las que esta casa editorial realiza diariamente en su labor informativa. En este caso fue el señor Carlos Morales Vázquez quien externó a los diferentes medios las expresiones que en dicha nota se le atribuyen y en ningún momento fue solicitada por él mismo para su publicación".

IX. Por acuerdo dictado el doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

XII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XIII. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si las declaraciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de candidato a diputado por el IX distrito electoral federal en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” durante el proceso electoral 2006, constituyeron expresiones denigrantes o que implicaran alguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de Simón Valanci Buzali, como candidato a la misma diputación postulado por la coalición “Alianza por México”, aspecto prohibido por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, por lo que cualquier proceder al margen de dicho precepto representaría una infracción a la legislación electoral federal vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, sancionable en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento.

De la denuncia presentada por la coalición “Alianza por México”, se advierte que los hechos que, a juicio de la denunciante, configuran presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se circunscriben a las manifestaciones aparentemente emitidas por Carlos Orsoe Morales Vázquez, consignadas en una nota periodística, publicada en la edición del diario “Cuarto Poder” de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, correspondiente al treinta de mayo de dos mil seis, así como en la página electrónica de dicho periódico en internet.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, establece un mandato rector de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, ya sea de manera individual o integrando coaliciones, para que éstos se abstengan, especialmente durante las campañas electorales, de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a otros partidos y a sus candidatos; esto es, queda proscrito a los partidos políticos expresar manifestaciones que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

términos generales, puedan causar una ofensa, o bien, demeriten o afecten la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos y sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de tutelar el propio sistema de partidos, con base en el respeto entre unos y otros.

En este sentido, se reconoce la libertad de expresión a que alude el artículo 6 de la Constitución (precepto que, en la parte sustantiva que interesa al presente asunto, no fue objeto de reforma posterior al dos mil seis) pues representa un aspecto fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos como entidades de interés público, encargadas de promover la participación popular en la vida democrática, pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio sistema confeccionado por el legislador, en el cual, la finalidad de los partidos se alcanza a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postula y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; de esta manera se fomenta, dentro del marco legal, el sano debate, la crítica constructiva y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Con esta posición se interpretan de manera armónica disposiciones constitucionales y legales (vigentes durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis) que amparan, por un lado, garantías individuales que representan el cauce principal para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia de las ideas de los demás, y por el otro, el actuar de organizaciones de notable relevancia (reflejada en su naturaleza de entidades de interés público, constitucionalmente conferida) por su función de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público.

Por lo tanto, si bien es cierto que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión, en tanto resulta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices contenidas en el artículo 41 constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de 1996) y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho), lo cual significa que debe enmarcarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan los partidos, dentro de un contexto ajustado a los principios del estado democrático, evitando cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente, de otros partidos, incluso so pretexto de la realización de actividades proselitistas propias de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

época de campañas electorales, cuando la participación de los actores políticos y el debate público resulta mucho más intenso.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito en la persona objeto de la misma, repercutiendo, por ende, en su estima ante los demás. Tomando esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría traducirse en una potencial conculcación del deber impuesto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que no puede admitirse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y propia del pluralismo de un régimen democrático, en beneficio de un ejercicio del voto informado y razonado por parte de los electores.

De tal suerte, el citado precepto excluye de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado el denuesto, la ofensa o la denigración de otro partido o de sus candidatos, ya sea como consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados, sin que para ello sea requisito indispensable el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del artículo bajo examen permite advertir que esa enunciación tiene sólo un carácter instrumental, en tanto que el elemento sustancial de la hipótesis normativa que nos ocupa es que el mensaje produzca el demérito, denuesto o la denigración del ofendido.

En consecuencia, se trasgrede la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, cuando el contenido del mensaje tildado de ofensivo implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición o de sus candidatos, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por el empleo de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple manifestación de posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al desarrollo de la vida democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Ahora bien, para determinar si efectivamente las expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por el artículo 6 constitucional, interpretado en función del artículo 41 de la propia Carta Magna (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de 1996), incumpliendo con el deber impuesto por el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p), es necesario realizar el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar si la conducta asumida por un partido, a través de sus dirigentes, candidatos, militantes o simpatizantes se encuentra justificada por hallarse dentro del ámbito de la libertad de expresión, o bien, resultan sin soporte jurídico alguno.

En el presente asunto, como ya se dijo, la denunciante atribuye a Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de candidato a diputado federal postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, ciertas declaraciones a través de las cuales, desde la perspectiva de la coalición “Alianza por México”, se agravó a un candidato postulado por ésta.

Tanto la copia fotostática de una nota periodística, aparentemente publicada el treinta de mayo de dos mil seis en el diario “Cuarto Poder”, como la impresión a color de dicha nota (reproducida en el resultando I), supuestamente publicada en la página web del referido diario, aportadas como elementos probatorios por parte de la quejosa, son documentos privados, pues no fueron emitidos por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia ni por algún fedatario público, razón por la cual tal fotocopia y dicha impresión, por sí mismas, de acuerdo al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, únicamente alcanzan la calidad de indicio leve de las declaraciones consignadas en su texto.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que, como se refiere en el resultando VIII, el diario “Cuarto Poder”, a través de su representante legal, admitiera la publicación de la nota periodística relativa a las referidas declaraciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez, pues en todo caso, el escrito proveniente de tal medio impreso, adminiculado con los elementos probatorios aportados por la denunciante, en términos del precepto legal invocado, sólo es útil para acreditar que, en efecto, el treinta de mayo de dos mil seis, el mencionado diario realizó la publicación de una nota periodística en la que se hizo mención de dichas presuntas expresiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Además, es de tomarse en cuenta que, tanto en la fotocopia como en la impresión ofrecidas como probanzas por la quejosa, se advierte la nota periodística en comento redactada en idénticos términos, es decir, con el mismo texto, del cual, en ambos casos, se responsabiliza una persona llamada Víctor Hugo López, cuestión que permite inferir que ambas probanzas provienen de una fuente común, es decir, del mismo autor y del mismo periódico, razón que no permite otorgarles en conjunto un grado de convicción diferente al de leve indicio de que las aludidas declaraciones fueron pronunciadas por Carlos Orsoe Morales Vázquez, máxime cuando esta persona rechaza haberlas realizado.

Sin embargo, a partir del análisis del texto íntegro de dicha nota periodística (reproducida en el apartado de Resultandos) en la cual se pronunciaron las declaraciones en cuestión, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como expresiones ofensivas o difamatorias las afirmaciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez.

No se omite señalar que al momento de publicarse el mencionado artículo periodístico, esto es, el treinta de mayo de dos mil seis, Carlos Orsoe Morales Vázquez tenía la calidad de candidato a diputado federal por la coalición “Por el Bien de Todos”; mientras que Simón Valanci Buzali, quien según la quejosa fue objeto de las declaraciones ofensivas denunciadas, era candidato a diputado federal postulado por la coalición “Alianza por México”, pues ambas candidaturas fueron registradas ante la autoridad electoral desde el dieciocho de abril de dos mil seis, como se observa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG76/2006.

Como se observa en la transcripción de la nota periodística en comento, a dicho individuo se le imputan las siguientes manifestaciones:

- *“Por desvío de recursos y utilizar a trabajadores del ayuntamiento, adscritos a la Dirección de Imagen Urbana, para pegar gallardetes publicitarios a favor de la candidatura de Simón Valanci Buzali, en próximos días será presentada ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, una denuncia formal en contra de funcionarios municipales”.*
- *“En breve acudiré ante los órganos electorales para solicitar se inicie una investigación a fondo que involucraría a directivos de Imagen Urbana y Obras Públicas”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

- *“Esto, además de ser inmoral, es un delito electoral que habremos de denunciar en los próximos días ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República”.*
- *“La denuncia será en contra de los funcionarios públicos municipales y no en contra de los trabajadores que manifiestan ser utilizados”.*

Asimismo, el autor del artículo periodístico analizado, de acuerdo a los términos en que la nota está redactada, imputa a Carlos Orsoe Morales Vázquez una postura consistente en presumir, ya que le atribuye la forma en gerundio de este verbo al escribir **“Presumiendo** que éstas y otras acciones, como el reparto de despensas, a favor de Valenci Buzali, están siendo operadas desde el ayuntamiento capitalino, Morales Vázquez dijo...” extracto que permite inferir que el autor del artículo, con dicha frase, hace referencia a sospechas que dicho candidato externó.

Es necesario precisar que, contrario a lo alegado por la coalición denunciante, en las declaraciones reseñadas, no es posible advertir afirmación alguna emitida por Carlos Orsoe Morales Vázquez que pudiera constituir una expresión denigrante, injuriosa o infamante en contra de algún partido político, coalición o candidato en particular, ya sea por lo términos utilizados, en sí mismos, o por el efecto producido por el mensaje.

Lo anterior, puesto que en tales frases no se aprecia que los sujetos o sustantivos a los cuales se atribuyen acciones o cualidades, a través de verbos o adjetivos calificativos, se trate de algún partido político, coalición, candidato, militante o simpatizante partidista. En el mismo sentido, tampoco se distinguen palabras cuyo significado implique alguna ofensa o que, consideradas en su contexto sintáctico, se traduzcan en una locución que genere menoscabo o ultraje.

Lo único que es posible inferir de tales declaraciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez, es que éste habría manifestado acciones propias que realizaría en el futuro: *“...Acudiré ante los órganos electorales... delito electoral que habremos de denunciar...”*; o bien, que alude a una denuncia que presentaría ante la Procuraduría General de la República, así como a la investigación atinente que dicha autoridad habría de realizar, señalando los hechos que serían puestos en conocimiento del ministerio público federal, así como a los sujetos a los cuales imputaría las conductas denunciadas, entre los que no identifica a partido político, coalición, candidato o sujeto con filiación partidista alguna, sino a ciertos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

funcionarios municipales o “*directivos de imagen urbana y obras públicas*”, quienes, sin precisarse a qué ayuntamiento pertenecen, habrían de ser sometidos a investigación desde la perspectiva de Morales Vázquez.

Si bien es cierto que en dos de los enunciados que integran las citadas alocuciones se advierte la mención de Simón Valanci Buzali, también lo es que, en el primero de los casos, se cita su nombre sólo para hacer referencia a la propaganda electoral (gallardetes a su favor) objeto de las acciones que serían denunciadas, o sea “*por desviar recursos y utilizar a trabajadores del ayuntamiento*” para colocarla, proceder cuya autoría material o intelectual en ningún momento se atribuye al candidato postulado por la coalición “Alianza por México”.

En tanto que en la frase identificada como una presunción asumida por Carlos Orsoe Morales Vázquez, la mención de Simón Valanci Buzali se hace en referencia al reparto de despensas a favor de la campaña de este candidato de la coalición “Alianza por México”, pero sin imputarle la conducta consistente en dicho “reparto” o vincularlo directamente a esa acción; asimismo, esa manifestación es identificada no como una aseveración contundente de un dato objetivo, sino sólo como una opinión o apreciación que tan no se presenta con una pretensión de verosimilitud, que su propio emisor la pronuncia en el sentido de que la hará del conocimiento de la autoridad competente para demostrar su exactitud o veracidad, es decir, del ministerio público federal, dotado de atribuciones legales para investigar y valorar conductas estimadas o **presumidas** como ilícitas por quienes las hacen de su conocimiento en ejercicio del derecho a denunciar, derivado del segundo párrafo del artículo 16 constitucional

Aunado a lo antes expuesto, el mensaje atribuido a Carlos Orsoe Morales Vázquez representaría un asunto de relevancia pública, respecto al cual se habría hecho valedera la libertad de expresión garantizada por el artículo 6 constitucional, pues se ejerció con relación a un asunto de interés general, como lo es la intención de denunciar ciertas conductas presuntamente constitutivos de delitos, de los que se tuvo noticia durante el desarrollo del proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, haciéndolos del conocimiento de la autoridad competente para indagarlos, ya que podían perturbar el orden social y la equidad que hubo de imperar entre los contendientes participantes en tales comicios.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Ahora bien, en cuanto a la posición asumida por la coalición quejosa respecto a las declaraciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez, en las cuales se distingue la intención de denunciar acciones a su vez imputadas a servidores públicos municipales, resulta esclarecedor lo afirmado en el escrito de denuncia presentado por la coalición “Alianza por México”, a través de quien fungía como su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando después de apuntar que Morales Vázquez presentaría una denuncia en contra de funcionarios municipales, también manifiesta: *“...Realmente espero que el señor Carlos Orsoe Morales Vázquez lo haga, para que esta situación se aclare y se pueda limpiar el buen nombre de Simón Valanci Buzali...”*

Dicha afirmación hace patente la auténtica postura de la coalición “Alianza por México” respecto a las declaraciones analizadas, pues a partir de ella se evidencia que la intención de Carlos Orsoe Morales Vázquez, para denunciar ciertos actos indebidos de apoyo proselitista, no le generaba perjuicio alguno, pues la propia quejosa admitió que la manera en que se aclararía los señalamientos que consideró efectuados en contra de Simón Valanci Buzali, sería a través de la noticia que de esos actos se hiciera al ministerio público federal.

Por otro lado, aun cuando se ha aclarado que los sujetos a los que aluden los enunciados citados se trata de funcionarios municipales, tampoco se aprecia que estos individuos o las acciones que se les imputan hayan recibido algún adjetivo calificativo que denote alguna ofensa en su contra. Mucho menos se hace expresión alguna en la cual se aluda que los mencionados servidores públicos contaban con cierta filiación partidista, aspecto que, por cierto, ni siquiera es señalado por la coalición quejosa como materia de denuncia, ya que no refiere, por ejemplo, que de manera calumniosa o difamatoria hacia determinados servidores públicos, Carlos Orsoe Morales Vázquez haya declarado que, en función de cierta filiación partidista, se actuara para beneficiar a Simón Valanci Buzali.

En este sentido, es de resaltarse que el contenido de la denuncia que propició el presente procedimiento no versa sobre expresiones ofensivas o calumniosas pronunciadas en contra de funcionarios o servidores públicos municipales, sino en agravio de un candidato postulado por la coalición “Alianza por México” y, por ende, de la propia coalición y de los partidos que la integraron.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

Bajo esta tesis, a partir del mencionado artículo 6° constitucional, la legislación mexicana impide al Estado imponer sanciones a una persona por el simple hecho de expresar ideas, aunque también se hace jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas plenamente acreditadas, que no es el caso, tal como se ha demostrado.

Por consiguiente, en la especie, a partir del análisis de las declaraciones atribuidas a Carlos Orsoe Morales Vázquez no es posible establecer algún vínculo objetivo entre tales expresiones y la intención de denostar, ofender o calumniar a Simón Valanci Buzali ni a algún otro candidato, partido político, coalición o militante o simpatizante partidista.

En razón de lo antes expuesto, y dado que la copia fotostática y la impresión a color de la misma nota periodística publicada por el diario "Cuarto Poder", aportadas por la coalición denunciante como pruebas, no son aptas para generar datos que sea necesario robustecer, acerca de la realización de expresiones denigrantes, ofensivas o difamatorias, esta autoridad electoral estima innecesario efectuar mayores diligencias para allegarse de elementos probatorios adicionales, ante la inexistencia de datos, siquiera indiciarios, que indiquen una nueva línea de investigación a seguir para fortalecer el material probatorio inicial de los hechos denunciados.

4.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, la Secretaría del Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo señalado en el considerando 3 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/409/2006

SEGUNDO.- Remítase el presente proyecto de resolución a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, de acuerdo a lo señalado en los artículos 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.